

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	30/01/2025 11:46	Fecha/hora resolución	30/01/2025 13:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000185
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000015-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE FUMIGACIÓN EN LAS OFICINAS DEL MOPT A NIVEL NACIONAL CON CRITERIOS SUSTENTABLE S* (Modalidad: Entrega según Demanda – Cuantía inestimable)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000018	08/01/2025 10:04	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002281	20/12/2024 18:31	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8002024000002223	16/12/2024 09:28	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000002223 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000015-0012400001 promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), para contratar servicio de fumigación en las oficinas a nivel nacional con criterios sustentables.

II.- Que mediante documento No. 8002024000002281 de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000015-0012400001 promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), para contratar servicio de fumigación en las oficinas a nivel nacional con criterios sustentables.

III.- Que mediante documento No. 8002024000002223 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000015-0012400001 promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), para contratar servicio de fumigación en las oficinas a nivel nacional con criterios sustentables.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000052 de las quince horas veintisiete minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por el MOPT e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000000237 del veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002025000000018 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

## I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500000018 PLANTEADO POR FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANÓNIMA.

### 1.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la omisión de determinar en el pliego las bandas de tolerancia para el análisis de razonabilidad.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 13 de diciembre de 2024, establece en la cláusula 1.7.3, en relación al análisis de razonabilidad, lo siguiente: **"1.7.3 PRECIOS INACEPTABLES / De conformidad con el artículo 106 del RLGCP, se estimarán precios inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta, los siguientes precios: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento. / b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes. / c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En caso de que el oferente acepte ajustar su precio, la Administración deberá verificar que el precio ajustado sea razonable. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original y no con el precio derivado del ajuste. / d) Precio producto de una práctica colusoria o producto de cualquier práctica de comercio desleal. Se refiere a los precios cotizados por aquellos oferentes que, pese a haber sido sancionados por las autoridades nacionales en materia de competencia, cotizan directa o indirectamente por medio de algún miembro de su grupo comercial, durante el período en que hubiera sido sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019. Cuando la Administración detecte alguna práctica colusoria o desleal, deberá iniciar las gestiones establecidas en el artículo 138 de este Reglamento. / La Administración en el análisis de las ofertas deberá motivar técnicamente, las razones por las cuales concluye que el precio es inaceptable. En el caso del inciso d), anexará la resolución de las autoridades de competencia en la que se sanciona al oferente"** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 13/12/2024, el archivo Pliego de condiciones Final Firmado.pdf (0.96 MB)).

Reclama la FUMIGADORA FULMINEX S.A que la Administración no define un rango de tolerancia para efectos del análisis de razonabilidad de precios en la etapa de evaluación de la oferta, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Agrega que, la norma es clara en señalar que la Administración deberá comparar el precio ofertado sobre la información contenida en el banco de precios y sobre éste aplicar el rango de tolerancia. Así, solicita la objetante que se definan las bandas de tolerancia de precios.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, manifestando que se realizó el estudio de mercado, el cual rola en el expediente del concurso, y del cual omite la objetante referirse, de manera que no demuestra que la estimación efectuada por la Administración resulte inexacta.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por las partes estima este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar** por las razones que de seguido se expondrán.

Según consta en el estudio de mercado fechado 19 de septiembre de 2024, que fue incorporado con la decisión inicial, las empresas Natural Pest, Fumigadora Coroin C.R. S.A, y Control Ecológico de plagas Taboada y Asociados S.A; presentaron cotización a tal efecto. Así, en el estudio de mercado realizado por el MOPT, se indica, en lo que interesa lo que sigue: "[...] Con base en los resultados obtenidos para la línea del procedimiento correspondiente se logró determinar que el precio de referencia es de **¢ 190,81 m2 / Es importante aclarar que se consultó el Banco de precios del SICOP y existen datos de referencia, pero los mismos tiene casi seis meses de antigüedad y los precios que se adjuntaron en el estudio de precios corresponden al mes de septiembre por lo que están más actualizados. De esto que no se utilizará el banco de precios. [...]**" (resaltado es propio) (ver en pantalla Solicitud de contratación, el archivo Firmado Estudio de mercado fumigación.pdf (831.63 KB)).

En ese sentido, se observa que la Administración realizó el estudio de mercado, determinando con éste, el precio de referencia; metodología que no es debatida por la empresa recurrente y en ese tanto, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), debe ser rechazado por falta de fundamentación.

No obstante, de una revisión del estudio de mercado y del pliego de condiciones, esta Contraloría General ha constatado que efectivamente existe una omisión de la Administración en la determinación de los rangos o bandas de tolerancia que serán aplicados en el análisis de razonabilidad regulado en la cláusula 1.7.3, dato que es necesario para la determinación de los precios inaceptables (ruinosos o excesivos). Nótese que en el estudio de mercado el MOPT únicamente indicó el resultado con el precio de referencia (¢190,81 m2), sin que este órgano

contralor haya podido ubicar en los documentos del pliego, los rangos o bandas de tolerancia que serán utilizados para el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas, conforme a dicho precio referencial.

Sobre el particular, este órgano contralor ya ha determinado que al tenor de los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como los artículos 44 inciso b), 100, 102 y 106 del RLGCP, el análisis de razonabilidad del precio debe tomar en consideración los rangos o bandas de tolerancia, mismos que deben estar indicados en el pliego de condiciones (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01408-2023 de las 14:18 horas del 15 de noviembre de 2023, R-DCA-SICOP-01429-2023 de las 12:55 horas del 17 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00181-2024 de las 13:48 horas del 06 de febrero de 2024; y, R-DCP-SICOP-01412-2024 de las 13:58 horas del 12 de setiembre de 2024).

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración establezca los rangos o bandas de tolerancia con base en los cuales, realizará el estudio de razonabilidad de precio de las ofertas**, esto en los términos señalados en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como los artículos 44 inciso b), 100, 102 y 106 del RLGCP. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

En lo restante, sea la **metodología del estudio de mercado** aplicada por el MOPT, dado que la empresa objetante no debate ni desvirtúa las razones por las cuales la Administración motivó que, tomó como referencia los precios cotizados y no los datos del banco de precios del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP); conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

## **1.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.3.1. inciso i): atestados del personal que realizará la fumigación.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 13 de diciembre de 2024, establece en la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i), lo siguiente: **"1.3 DETALLE DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS / 1.3.1. Oferente / i) El oferente deberá indicar en su oferta el nombre, número de cédula y puesto que ocupa en la empresa, del personal que estará a cargo del "Servicio de Fumigación", además de las condiciones técnicas o de otra índole que facultan al personal a prestar el servicio objeto de la presente contratación, y se deberá adjuntar fotocopia de los atestados, diplomas, títulos, cursos o similares, otorgados por un ente competente para tales efectos"** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 13/12/2024, el archivo Pliego de condiciones Final Firmado.pdf (0.96 MB)).

Solicita la FUMIGADORA FULMINEX S.A que se elimine el punto i) del apartado 1.3. Detalle de los requerimientos mínimos, en tanto estima que dado que la Ley permite que el oferente pueda subcontratar el servicio (Art. 49 LGCP), lo más indicado es que se le pida este requisito del apartado 1.13. personal técnico al adjudicatario o contratista. Afirma que también se limitaría la participación a las PYMES.

Por su parte, el MOPT contestó negativamente lo peticionado, señalando que el requisito establecido al personal de fumigación resulta fundamental a fin de acreditar el cumplimiento de la normativa laboral y la normativa especial aplicable a la actividad de fumigación; para con ello resguardar la salud e integridad de los trabajadores del contratista, usuarios y funcionarios de la institución.

Vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Así las cosas, con el recurso de objeción la empresa recurrente no demuestra cómo es que el requerimiento de los atestados para el personal técnico que aplicará la fumigación, contenido en la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i) del pliego; resulta de difícil o imposible cumplimiento en el mercado. Tampoco fundamenta ni acredita, cómo es que el requisito de cita, limita la libre participación de su representada.

Nótese que la Administración manifiesta que, resulta de especial interés, determinar si el oferente cuenta con la capacidad de ofertar personal técnico que cuente con la pericia para las tareas de fumigación, de manera tal que se garantice que el personal cuenta con la suficiencia técnica para la manipulación y aplicación de los productos, sin poner en riesgo su integridad, la de los usuarios y la de los funcionarios de la institución.

En ese sentido, tampoco fundamenta ni demuestra la objetante que el requerimiento de la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i) del pliego, resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a la ciencia y la técnica; esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

## **5.2 - Recurso 8002024000002281 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**

### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

---

## II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400002281 PLANTEADO POR CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

**Único.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.3.1. inciso i): atestados del personal que realizará la fumigación.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 13 de diciembre de 2024, establece en la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i), lo siguiente: **“1.3 DETALLE DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS / 1.3.1. Oferente / i) El oferente deberá indicar en su oferta el nombre, número de cédula y puesto que ocupa en la empresa, del personal que estará a cargo del “Servicio de Fumigación”, además de las condiciones técnicas o de otra índole que facultan al personal a prestar el servicio objeto de la presente contratación, y se deberá adjuntar fotocopia de los atestados, diplomas, títulos, cursos o similares, otorgados por un ente competente para tales efectos”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 13/12/2024, el archivo Pliego de condiciones Final Final Firmado.pdf (0.96 MB)).

Solicita la empresa CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A., que se modifique la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i) del pliego de condiciones, para que en su lugar se lea: “[...], y se deberá adjuntar fotocopia de los atestados, diplomas, títulos, cursos o similares, otorgados por un ente competente para tales efectos o por el profesional que ocupe el cargo de regente químico o agrónomo en la empresa oferente”. Alega que los artículos 14 y 16.6 del Reglamento para Regular la Actividad de Control de Plagas mediante la Aplicación de Plaguicidas de uso doméstico y profesional (Decreto No. N°38335-S-MTSS) ya establecen la obligación de capacitar al personal una vez al año, razón por la cual la objetante estima excesivo el requerimiento.

Por su parte, el MOPT contestó negativamente lo peticionado, señalando que el requisito establecido al personal de fumigación resulta fundamental a fin de acreditar el cumplimiento de la normativa laboral y la normativa especial aplicable a la actividad de fumigación; para con ello resguardar la salud e integridad de los trabajadores del contratista, usuarios y funcionarios de la institución. Agrega que, la pretensión del recurrente de que sea la misma empresa del oferente, la que certifique, que se cumple con tales acreditaciones, no resulta idónea, pues las mismas deben emitidas por las instancias competentes o empresas fabricantes de los productos, a fin de acreditar la suficiencia de conocimiento.

Vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

Con el recurso de objeción la empresa recurrente no demuestra cómo es que el requerimiento de los atestados para el personal técnico que aplicará la fumigación, contenido en la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso i) del pliego; resulta de difícil o imposible cumplimiento en el mercado. Tampoco fundamenta ni acredita, cómo es que el requisito de cita, limita la libre participación de su representada.

Nótese que la Administración manifiesta que, resulta de especial interés, determinar si el oferente cuenta con la capacidad de ofertar personal técnico que cuente con la pericia para las tareas de fumigación, de manera tal que se garantice que el personal cuenta con la suficiencia técnica para la manipulación y aplicación de los productos, sin poner en riesgo su integridad, la de los usuarios y la de los funcionarios de la institución.

En adición, para este órgano contralor resulta menester señalar que, la actividad de capacitación emitida por la propia empresa oferente, eventualmente podría no resultar idónea para demostrar el cumplimiento del requerimiento, en tanto correría una suerte de juez y parte, pues no se trata de un tercero objetivo, quien imparte y certifica el conocimiento de los técnicos a cargo de la fumigación, para garantizar la suficiencia del conocimiento para tal labor; sino que sería la misma oferente la que certificaría dicho requisito.

Finalmente, es importante señalar que, la objetante no demuestra mediante prueba idónea que el requerimiento resulte contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la actividad de fumigación; tampoco fundamenta ni prueba que el requisito resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a la ciencia y la técnica, esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); acreditación que pudo haber realizado a través, por ejemplo, de un criterio emitido por el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, u otra autoridad competente, un informe pericial entre otros.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

### 5.3 - Recurso 800202400002223 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

**III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400002223 PLANTEADO POR FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA.****Único.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.3.1. inciso d): banda toxicológica.**

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado el 13 de diciembre de 2024, establece en la cláusula 1.3, subcláusula 1.3.1, inciso d), lo siguiente: **“1.3 DETALLE DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS / 1.3.1. Oferente / d) La fumigación consistirá en la aplicación de uno o más métodos, o la combinación de estos, a saber: aspersión, nebulización y/o termo nebulización de alguna sustancia de olor leve, que no manche, con categoría toxicológica “Ligeramente Tóxico” para los seres humanos y animales domésticos (Banda Verde), así como la aplicación de gel y cebos raticidas, no perjudiciales para computadoras y otros equipos, pero sí efectiva para eliminar plagas de pulgas, cucarachas, hormigas u otros insectos voladores, rastros o roedores, los cuales se desean exterminar en cada área de trabajo”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 13/12/2024, el archivo Pliego de condiciones Final Final Firmado.pdf (0.96 MB)).

Solicita la empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A que se ajuste el pliego de condiciones a fin de que se defina correctamente lo que se entiende por Banda Verde según las normas y lineamientos aplicables, emitidos por las autoridades en salud. De esa manera, peticona que se cambie la indicación de **“Ligeramente Tóxico”**, para que en su lugar se lea **“Productos que no ofrecen peligro en condiciones normales de uso”**.

Sobre este particular estima la Administración que lleva razón el recurrente, y por ende, se allana a la pretensión.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, **por tanto**, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a la cláusula 1.3.1. inciso d) en relación a la banda toxicológica, esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones.

Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2025 11:53	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2025 13:02	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00170-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2025 13:25

